ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 30

41° año

5 de febrero de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 287/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 288/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3

Reglamento (CE) n° 289/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5

Reglamento (CE) n° 290/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97 7

* **Reglamento (CE) n° 291/98 de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 8

* **Reglamento (CE) n° 292/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, que modifica por séptima vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España** 14

* **Reglamento (CE) n° 293/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se establecen los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, parcialmente en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, así como en determinados productos que figuran en el anexo II del Tratado CEE, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1445/93** 16

Reglamento (CE) n° 294/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 25

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 295/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación, presentadas en enero de 1998, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia 28

Reglamento (CE) nº 296/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2542/97 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos 29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 60/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 30

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 61/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 32

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 62/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 33

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 63/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 34

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 64/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 35

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 65/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 36

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 66/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 37

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 67/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo del EEE** 38

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 68/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 40

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 69/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE** 41

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 70/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE** 42

ES

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE** 44

* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 72/97, de 4 de octubre de 1997, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE** 45

Rectificaciones

* **Rectificación al Reglamento (CE) nº 2020/97 de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña 1997/98 (DO L 284 de 16. 10. 1997)** 46

Rectificación al Reglamento (CE) nº 269/98 de la Comisión, de 30 de enero de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la segunda licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 (DO L 25 de 31. 1. 1998) 46

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 287/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
(2) DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.
(3) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	204	53,8
	212	106,4
	624	149,7
	999	103,3
0707 00 05	204	85,9
	999	85,9
0709 10 00	220	167,4
	999	167,4
0709 90 70	052	145,1
	204	161,3
	999	153,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	42,0
	204	34,2
	212	32,2
	448	27,6
	600	55,4
	624	61,2
	999	42,1
0805 20 10	204	67,9
	999	67,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	53,6
	204	67,2
	464	86,4
	600	79,8
	624	82,2
	662	51,5
	999	70,1
0805 30 10	052	74,5
	600	79,1
	999	76,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	52,4
	400	96,1
	404	107,7
	720	69,3
	728	84,9
	999	82,1
0808 20 50	388	104,2
	400	113,0
	512	129,1
	528	85,9
	999	108,1

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 288/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [3] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [4]; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1998.

[1] DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.
[4] DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,00	—	0,21
1703 90 00 (1)	10,00	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 289/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2], y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 [4]; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar [5], ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [7], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 [9];

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1998.

[1] DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.
[4] DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[5] DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.
[6] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[7] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[8] DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[9] DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	37,00 (1)
1701 11 90 9910	33,94 (1)
1701 11 90 9950	(2)
1701 12 90 9100	37,00 (1)
1701 12 90 9910	33,94 (1)
1701 12 90 9950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4022
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	40,22
1701 99 10 9910	39,79
1701 99 10 9950	39,79
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4022

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 290/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3]; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,982 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 291/98 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1998

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 75/98 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
(2) DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.
(3) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.
(4) DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC		Montante de valores unitarios/100 kg líquidos ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	47,82 286,11 419,05	664,50 316,68 1 950,20	94,50 37,73 31,65	360,09 93 232,74	14 971,58 106,51	8 017,88 9 674,85
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	33,42 199,95 292,86	464,72 221,32 1 362,94	66,05 26,37 22,12	251,66 65 157,64	10 463,20 74,44	5 603,46 6 761,47
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	150,01 897,50 1 314,56	2 085,93 993,43 6 117,72	296,46 118,37 99,29	1 129,60 292 468,50	46 965,43 334,12	25 151,88 30 349,72
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	45,04 269,47 394,69	626,29 298,27 1 836,83	89,01 35,54 29,81	339,16 87 812,69	14 101,21 100,32	7 551,77 9 112,40
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 453,75 664,60	1 054,58 502,25 3 092,91	149,88 59,84 50,20	571,09 147 862,21	23 744,14 168,92	12 715,94 15 343,80
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	91,88 549,71 805,16	1 277,62 608,47 3 747,06	181,58 72,50 60,81	691,87 179 134,76	28 765,97 204,64	15 405,34 18 588,98
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	35,62 213,11 312,14	495,31 235,89 1 452,66	70,39 28,11 23,58	268,22 69 446,89	11 151,98 79,34	5 972,33 7 206,57
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [*Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck*] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 633,89 928,46	1 473,27 701,65 4 320,86	209,38 83,60 70,12	797,82 206 566,48	33 171,04 235,98	17 764,42 21 435,59
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	76,07 455,12 666,61	1 057,78 503,77 3 102,29	150,33 60,02 50,35	572,82 148 310,64	23 816,15 169,43	12 754,50 15 390,33
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 913,42 1 337,87	2 122,92 1 011,05 6 226,20	301,72 120,47 101,05	1 149,63 297 654,59	47 798,23 340,04	25 597,87 30 887,89
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 130,55 191,21	303,41 144,50 889,87	43,12 17,22 14,44	164,31 42 541,58	6 831,45 48,60	3 658,52 4 414,58
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	52,43 313,69 459,45	729,05 347,21 2 138,21	103,62 41,37 34,70	394,81 102 220,67	16 414,89 116,78	8 790,83 10 607,53
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	254,22 1 520,99 2 227,77	3 535,01 1 683,55 10 367,63	502,40 200,60 168,26	1 914,32 495 642,57	79 591,71 566,22	42 624,56 51 433,28
1.160	Guisantes *(Pisum sativum)* 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	450,66 2 696,28 3 949,21	6 266,56 2 984,46 18 378,86	890,62 355,60 298,28	3 393,55 878 633,78	141 093,53 1 003,76	75 561,26 91 176,63

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos a) ECU b) FIM c) SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:						
1.170.1	Alubias *(Vigna spp. y Phaseolus ssp.)* ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) 133,01 b) 795,79 c) 1 165,59	1 849,54 880,85 5 424,43	262,86 104,95 88,03	1 001,59 259 324,28	41 643,04 296,25	22 301,52 26 910,32
1.170.2	Alubias *(Phaseolus ssp., vulgaris var. Compressus Savi)* ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) 124,93 b) 747,45 c) 1 094,78	1 737,19 827,34 5 094,91	246,89 98,58 82,69	940,74 243 571,02	39 113,33 278,26	20 946,76 26 275,59
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) 92,83 b) 555,40 c) 813,48	1 290,83 614,76 3 785,80	183,46 73,25 61,44	699,03 180 986,94	29 063,40 206,76	15 564,62 18 781,18
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) — b) — c) —	— — —	— — —	— —	— —	— —
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) 590,47 b) 3 532,76 c) 5 174,38	8 210,66 3 910,35 24 080,61	1 166,92 465,92 390,81	4 446,34 1 151 215,74	184 865,53 1 315,15	99 002,92 119 462,71
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) 463,56 b) 2 773,46 c) 4 062,25	6 445,94 3 069,89 18 904,95	916,12 365,78 306,82	3 490,69 903 784,39	145 132,29 1 032,49	77 724,18 93 786,53
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) 162,86 b) 974,38 c) 1 427,17	2 264,62 1 078,53 6 641,77	321,85 128,51 107,79	1 226,36 317 521,63	50 988,53 362,74	27 306,41 32 949,51
1.220	Apio *[Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.]* ex 0709 40 00	a) 82,91 b) 496,05 c) 726,55	1 152,89 549,07 3 381,24	163,85 65,42 54,88	624,33 161 646,31	25 957,63 184,67	13 901,35 16 774,19
1.230	*Chantarellus spp.* 0709 51 30	a) 1 732,74 b) 10 366,91 c) 15 184,28	24 094,27 11 474,95 70 664,78	3 424,34 1 367,26 1 146,84	13 047,83 3 378 253,87	542 489,70 3 859,33	290 525,05 350 564,49
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) 191,06 b) 1 143,10 c) 1 674,29	2 656,75 1 265,28 7 791,83	377,58 150,76 126,46	1 438,71 372 502,04	59 817,45 425,55	32 034,65 38 654,88
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) 73,55 b) 440,05 c) 644,53	1 022,73 487,08 2 999,52	145,35 58,04 48,68	553,84 143 397,49	23 027,18 163,82	12 331,98 14 880,49
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) 63,58 b) 390,40 c) 557,16	884,10 421,05 2 592,93	125,65 50,17 42,08	478,77 123 959,38	19 905,75 141,61	10 660,33 12 863,38
2.10	Castañas *(Castanea spp.)*, frescas ex 0802 40 00	a) 140,29 b) 839,35 c) 1 229,38	1 950,77 929,06 5 721,32	277,25 110,70 92,85	1 056,41 273 517,80	43 922,27 312,47	23 522,14 28 383,19
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) 70,82 b) 423,71 c) 620,61	984,77 469,00 2 888,19	139,96 55,88 46,87	533,29 138 074,92	22 172,47 157,74	11 874,25 14 328,16

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC		Montante de valores unitarios/100 kg líquidos ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	120,16 718,91 1 052,98	1 670,86 795,75 4 900,38	237,47 94,82 79,53	904,83 234 271,15	37 619,93 267,63	20 146,99 24 310,53
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	146,20 874,71 1 281,17	2 032,95 968,20 5 962,34	288,93 115,36 96,76	1 100,91 285 040,29	45 772,59 325,63	24 513,06 29 578,89
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.85	Limas agrias *(Citrus aurantifolia)*, frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	141,87 848,80 1 243,23	1 972,74 939,52 5 785,76	280,37 111,95 93,90	1 068,31 276 598,26	44 416,94 315,99	23 787,06 28 702,85
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	42,95 256,97 376,38	597,23 284,43 1 751,59	84,88 33,89 28,43	323,42 83 737,90	13 446,87 95,66	7 201,34 8 689,56
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	49,70 297,35 435,53	691,09 329,13 2 026,87	98,22 39,22 32,89	374,25 96 898,10	15 560,18 110,70	8 333,10 10 055,20
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	202,05 1 208,86 1 770,60	2 809,57 1 338,06 8 240,02	399,30 159,43 133,73	1 521,47 393,928,80	63 258,22 450,03	33 877,32 40 878,35

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	61,55 368,25 539,37	855,87 407,61 2 510,14	121,64 48,57 40,74	463,48 120 001,57	19 270,20 137,09	10 319,97 12 452,67
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	65,70 393,08 575,74	913,58 435,09 2 679,38	129,84 51,84 43,48	494,73 128 092,66	20 569,49 146,33	11 015,79 13 292,29
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	205,48 1 229,38 1 800,65	2 857,26 1 360,78 8 379,91	406,08 162,14 136,00	1 547,30 400 616,14	64 332,09 457,67	34 452,42 41 572,30
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi *(Pyrus pyrifolia)* ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.140.2	Otras ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	118,30 707,78 1 036,68	1 645,00 783,43 4 824,52	233,79 93,35 78,30	890,82 230 644,78	37 037,60 263,49	19 835,12 23 934,22
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	296,82 1 775,86 2 601,08	4 127,37 1 965,67 12 104,94	586,59 234,21 196,46	2 235,11 578 698,08	92 929,00 661,11	49 767,22 60 052,03
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	111,52 667,22 977,27	1 550,72 738,53 4 548,02	220,39 88,00 73,81	839,76 217 426,08	34 914,90 248,39	18 698,34 22 562,50
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	147,93 885,06 1 296,33	2 057,01 979,66 6 032,90	292,35 116,73 97,91	1 113,94 288 413,20	46 314,22 329,48	24 803,13 29 928,90
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	119,04 712,21 1 043,17	1 655,29 788,33 4 854,70	235,25 93,93 78,79	896,39 232 087,53	37 269,28 265,14	19 959,20 24 083,93
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	482,81 2 888,63 4 230,94	6 713,62 3 197,38 19 690,01	954,16 380,97 319,56	3 635,64 941 315,34	151 159,12 1 075,36	80 951,79 97 681,15
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 471,45 8 803,63 12 894,55	20 460,95 9 744,57 60 008,82	2 907,97 1 161,08 973,90	11 080,27 2 868 827,21	460 684,51 3 277,36	246 715,08 297 700,82
2.210	Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	881,64 5 274,82 7 725,95	12 259,47 5 838,60 35 955,13	1 742,35 695,68 583,53	6 638,90 1 718 898,24	276 025,61 1 963,68	147 822,82 178 371,64
2.220	Kiwis *(Actinidia chinensis planch.)* 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	81,53 487,79 714,46	1 133,70 539,93 3 324,96	161,12 64,33 53,96	613,93 158 955,78	25 525,58 181,59	13 669,97 16 494,99

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	132,98 795,61 1 165,33	1 849,13 880,65 5 423,20	262,80 104,93 88,02	1 001,36 259 265,79	41 633,64 296,19	22 296,49 26 904,25
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	96,13 575,14 842,40	1 336,72 636,61 3 920,38	189,98 75,85 63,63	723,88 187 420,82	30 096,57 214,11	16 117,92 19 448,83
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	179,16 1 071,91 1 570,01	2 491,27 1 186,47 7 306,52	354,07 143,37 118,58	1 349,11 349 301,09	56 091,77 399,04	30 039,40 36 247,29

REGLAMENTO (CE) Nº 292/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

que modifica por séptima vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 913/97 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2530/97 [4];

Considerando que, ante la aparición de nuevos casos de peste porcina clásica en España, las autoridades españolas introdujeron nuevas zonas de protección y vigilancia; que es conveniente incluir dichas zonas en las medidas de apoyo establecidas en el Reglamento (CE) nº 913/97 sustituyendo su anexo II por un nuevo anexo;

Considerando que, ante la continuación de las restricciones veterinarias y comerciales y su ampliación a nuevas zonas, es conveniente aumentar el número de los cerdos de engorde y de cochinillos que pueden entregarse a las autoridades competentes, permitiendo así la continuación de las medidas excepcionales en las próximas semanas;

Considerando que la aplicación rápida de las medidas excepcionales de apoyo del mercado es uno de los mejores instrumentos para combatir la propagación de la peste porcina clásica; que, en consecuencia, resulta justificado aplicar las disposiciones contempladas en el punto 1 del artículo 1 del presente Reglamento a partir del 15 de enero de 1998 a fin de evitar la interrupción de las medidas de apoyo en lo referente a los cerdos de engorde, cuyo número establecido actualmente se ha agotado en fecha de 14 de enero de 1998, y las otras disposiciones a partir del 21 de enero de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 913/97 quedará modificado como sigue:

1) el anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento;

2) el anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 21 de enero de 1998. No obstante, las disposiciones establecidas en el punto 1 del artículo 1 serán aplicables a partir del 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.
[4] DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 67.

ANEXO I

«ANEXO I

Número total máximo de animales a partir del 6 de mayo de 1997:

Cerdos de engorde	560 000 cabezas
Cochinillos	140 000 cabezas
Cerdas de desvieje	8 000 cabezas»

ANEXO II

«ANEXO II

— En la provincia de Lleida, las zonas de protección y vigilancia definidas en los anexos I y II de la Ordre de la Generalitat de Cataluña de 30 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de 2 de enero de 1998, página 668.

— En la provincia de Segovia, las zonas de protección y vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Junta de Castilla y León de 19 de enero de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Junta de 20 de enero de 1998, página 619.

— En la provincia de Madrid, las zonas de protección y vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Comunidad de Madrid de 14 de enero de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 16 de enero de 1998, página 11.

— En la provincia de Toledo, las zonas de protección y vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 13 de enero de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Junta de 16 de enero de 1998, página 319.»

REGLAMENTO (CE) Nº 293/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por el que se establecen los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, parcialmente en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, así como en determinados productos que figuran en el anexo II del Tratado CEE, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1445/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece un nuevo régimen agromonetario a partir del 1 de enero de 1993; que, en el marco de este régimen, el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 [4], establece los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios aplicables a raíz de las medidas transitorias previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión [5], sin perjuicio de las precisiones o excepciones que establezcan, cuando proceda, las normativas de los respectivos sectores en función de los criterios indicados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92; que, por lo tanto, es oportuno establecer y agrupar en un solo reglamento los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios aplicables, a raíz de las medidas transitorias previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 en el sector de las frutas y hortalizas, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y, en lo que respecta a determinadas ayudas, en el sector de las plantas vivas y los productos de la floricultura;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2520/97 de la Comisión [7], en lo que respecta al sector de las frutas y hortalizas, y en el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo [8], modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 [9], en lo que respecta a los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se establecen nuevas organizaciones comunes de mercado; que es conveniente adaptar a esta nueva situación los hechos generadores establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1445/93 de la Comisión [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3434/93 [11], y derogar el Reglamento (CEE) nº 1445/93;

Considerando que en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 412/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores [12], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1493/97 [13], se fijan, en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los volúmenes mínimos exigidos de producción comercializable de las organizaciones de productores reconocidas; que esos volúmenes son anuales; que es conveniente, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario de estos volúmenes a 1 de enero del año al que se refieran;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se establecen las condiciones en que los Estados miembros pueden fijar un límite máximo al complemento de la indemnización comunitaria de retirada abonado por los fondos operativos; que conviene aplicar al tipo de conversión de dicho límite el hecho generador aplicable a la indemnización de retirada concomitante;

Considerando que, para determinar la ayuda financiera comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es necesario expresar en ecus el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores, el importe provisional de los fondos operativos, el importe de las contribuciones financieras efectivas de los miembros de las organizaciones de productores a los fondos operativos y los gastos realizados en virtud de los programas operativos establecidos en los artículos 7 y 9 del Reglamento (CE) nº 411/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo a los programas y

(1) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(3) DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(4) DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.
(5) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.
(6) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.
(7) DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.
(8) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.
(9) DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.
(10) DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 27.
(11) DO L 314 de 16. 12. 1993, p. 11.
(12) DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 16.
(13) DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 32.

fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1501/97 [2]; que esos importes son anuales; que es conveniente, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 de Reglamento (CEE) nº 3813/92, fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a dichos volúmenes a 1 de enero del año al que se refieran;

Considerando que en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 se establece que, en el caso de retiradas de productos del sector de las frutas y hortalizas, el hecho generador del tipo de conversión agrario tiene lugar el primer día del mes en que se realiza la operación de retirada; que es preciso aplicar esta disposición, no sólo a las operaciones de retirada efectuadas en aplicación del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96, sino también, y porque se trata de operaciones relacionadas o análogas, a los importes máximos aceptados de los gastos de selección y embalaje de manzanas y cítricos, en aplicación del apartado 6 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, aceptados gratuitamente en las condiciones del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 659/97 de la Comisión, de 16 de abril de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de las intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 1946/97 [4], y a la ayuda a tanto alzado a las operaciones de envasado de determinados productos retirados del mercado y distribuidos gratuitamente, establecida, para la campaña 1997/98, en el artículo 15 *bis* del Reglamento (CE) nº 659/97; que las disposiciones del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 pueden aplicarse a la ayuda a los gastos de transporte de las frutas y hortalizas distribuidas gratuitamente, contemplada, en aplicación del apartado 6 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 659/97;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2375/96 [6], se establece que un elemento igual a 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos se deducirá de las cotizaciones registradas de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del mismo artículo cuando dichas cotizaciones correspondan a la fase mayorista/minorista; que en este caso, y por analogía, conviene aplicar las disposiciones del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las disposiciones del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 se aplican al cálculo del valor de importación a tanto alzado contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94;

Considerando que, para la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3223/94 («método de factura»), es necesario expresar en ecus el precio de entrada del lote de que se trate; que esto debe hacerse de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 y el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 [8]; que, por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, los tipos aplicables deben ser los tipos vigentes el día de la aceptación de la declaración de aduana;

Considerando que la restitución por exportación contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 forma parte del régimen de intercambios con terceros países establecido en el título V de dicho Reglamento; que, por consiguiente, es aplicable a dicho régimen el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que en el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se establece una ayuda para el sector de las avellanas; que las disposiciones de aplicación de dicha ayuda, adoptadas por el Reglamento (CE) nº 1474/97 de la Comisión [9], prevén que se conceda a las organizaciones de productores por los productos aceptados por éstas; que, habida cuenta del elevado número de productores, es conveniente, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a esta ayuda en el primer día del mes en que la organización de productores de que se trate se haga cargo de los productos;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se establece un régimen de ayuda a la producción de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas; que este régimen establece la concesión de una ayuda a los transformadores a reserva del pago de un precio mínimo al productor; que, en este caso, y debido al gran número de agentes económicos, transformadores o productores, conviene, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario en el primer día del mes en que el transformador se haga cargo de los productos;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, del 14 de marzo de 1997, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para la conservas de piña [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1699/85 [11], se establece un régimen de ayuda al transformador a reserva del pago de un precio mínimo a los productores de piña; que, habida cuenta de la existencia de dos cosechas al año, es conveniente fijar el hecho generador aplicable a cada una de ellas a su inicio;

(1) DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 9.
(2) DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 45.
(3) DO L 100 de 17. 4. 1997, p. 22.
(4) DO L 274 de 7. 10. 1997, p. 4.
(5) DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
(6) DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.
(7) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
(8) DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.
(9) DO L 200 de 29. 7. 1997, p. 23.
(10) DO L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.
(11) DO L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.

Considerando que en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se establece una ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la producción de pasas; que el importe de dicha ayuda se fija por hectárea; que es preciso aplicarle las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que es conveniente aplicar las disposiciones del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 a las operaciones de almacenamiento de sultaninas, pasas de Corinto e higos secos contempladas en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y, en particular, al precio de compra a que se refiere el apartado 2 y a la ayuda al almacenamiento contemplada en el apartado 4;

Considerando que el importe en ecus que figura en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 627/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la ayuda al almacenamiento y a la compensación financiera para los higos y las pasas no transformados [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/95 [2], representa el valor residual de los excedentes de higos y pasas existente en la fecha del inventario contemplado en el apartado 1 de dicho artículo; que, por lo tanto, el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a ese importe debe tener lugar en dicha fecha;

Considerando que las disposiciones del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 pueden aplicarse a los precios de venta de las pasas y los higos secos no transformados en posesión de los organismos almacenadores, fijados por anticipado en ecus en aplicación del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96;

Considerando que, en aplicación del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las modalidades de venta por licitación de pasas e higos secos no transformados en posesión de los organismos almacenadores se establecen en el Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1437/97 [4]; que en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 626/85 se establece que las ofertas deben expresarse en la moneda del Estado miembro al que pertenezca el organismo almacenador que proceda a la licitación; que en el artículo 15 del mismo Reglamento se prevé el posible establecimiento de precios de venta mínimos de acuerdo con las ofertas recibidas; que es conveniente que el tipo de conversión agrario aplicable a las ofertas y a los precios mínimos sea el mismo; que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el hecho generador de dicho tipo debe tener lugar el último día del plazo de presentación de las ofertas establecido en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 626/85;

Considerando que conviene aplicar las disposiciones del segundo guión del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 a las garantías contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se establece la concesión de una ayuda temporal a tanto alzado, expresada en ecus por hectárea, en el sector de los espárragos destinados a la transformación; que las disposiciones de aplicación de dicha ayuda, establecidas en el Reglamento (CE) nº 956/97 de la Comisión [5], prevén que se conceda durante los años 1997, 1998 y 1999; que el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 es aplicable a la citada ayuda; que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 659/97, la campaña de comercialización de los espárragos se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre;

Considerando que, por una parte, el precio mínimo de importación de las pasas y determinadas cerezas transformadas y la tasa compensatoria establecidos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2201/96, y, por otra, la restitución por exportación contemplada en el artículo 16 del mismo Reglamento, así como la tasa por exportación de determinados productos que contengan azúcar añadido a que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, forman parte del régimen de intercambios con terceros países establecido por el título II de dicho Reglamento; que, por consiguiente, le es aplicable el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo [6] establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos; que dicho régimen prevé una ayuda a las organizaciones de productores por las cantidades de limones, pomelos y toronjas, naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas entregadas a la transformación en virtud de contratos; que, en este caso, y debido al gran número de agentes económicos, transformadores o productores, es conveniente, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario en el primer día del mes en el que el transformador se haga cargo de los productos; que ese día es el de la entrega a la fábrica de transformación, registrado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1169/97 de la Comisión [7], que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96;

Considerando que en el título II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 [9], se establecen medidas específicas para los frutos de cáscara y las algarrobas; que el Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha sido derogado por el Reglamento

[1] DO L 72 de 13. 3. 1985, p. 17.
[2] DO L 185 de 4. 8. 1995, p. 19.
[3] DO L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.
[4] DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 62.
[5] DO L 139 de 30. 5. 1997, p. 100.
[6] DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 49.
[7] DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 15.
[8] DO L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[9] DO L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

(CE) nº 2200/96; que, no obstante, el artículo 53 de dicho Reglamento establece que los derechos adquiridos por las organizaciones de productores en aplicación del título II *bis* citado se mantienen hasta su agotamiento; que, en aplicación del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2159/89 de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas especiales previstas en el título II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para los frutos de cáscara y las algarrobas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95, la ayuda a la mejora de la calidad y de la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y las algarrobas, contemplada en el apartado 2 del artículo 14 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe abonarse una vez transcurrido cada período anual de referencia; que, por lo tanto, es conveniente, en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, fijar en el 1 de enero de cada período anual de referencia el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al importe máximo de la ayuda en cuestión, establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 790/89 del Consejo [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1825/97 [3];

Considerando que en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1991/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establece un régimen específico de medidas para las frambuesas destinadas a la transformación [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95, establece una ayuda a tanto alzado a las organizaciones de productores; que, en aplicación del apartado 3 de dicho artículo, el importe de dicha ayuda se calcula sobre la base de la producción de la organización de productores durante la primera campaña siguiente a la fecha del reconocimiento específico; que, por consiguiente, conviene fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a dicha ayuda en el primer día de la mencionada campaña;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1991/92 se establece la concesión a las organizaciones de productores de una ayuda para la realización de un programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa de industria y se fija su importe máximo anual por hectárea; que, por lo tanto, es conveniente fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable cada año a ese importe al inicio de la campaña de comercialización de que se trate;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 [6], se establecen medidas específicas relacionadas con determinados productos agrícolas en favor de los departamentos franceses de Ultramar; que las disposiciones de aplicación de una parte de dichas medidas se establecen en el Reglamento (CE) nº 489/97 [7];

Considerando que en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 se establece una ayuda para las frutas, hortalizas, flores y plantas vivas de los capítulos 6, 7, y 8 de la nomenclatura combinada excepto los plátanos distintos de los plátanos hortaliza, la pimienta y los pimientos pertenecientes al código NC 0904 y las especies del código NC 0910, destinados exclusivamente al abastacimiento del mercado de los departamentos franceses de Ultramar; que la concesión de dicha ayuda está supeditada a la celebración de contratos de suministro entre productores y agentes económicos determinados; que se concede por la cantidad de productos entregados de acuerdo con dichos contratos; que, en este caso, y debido al enorme número de agentes económicos y de productores en cuestión, es conveniente, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario el primer día del mes en que el productor efectúa la entrega, tal como conste en los justificantes, contemplada en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 489/97;

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece una ayuda a la producción de vainilla verde destinada a la producción de vainilla desecada (negra) o de extracto de vainilla; que dicha ayuda se concede por cantidad de producto; que, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 489/97, se abona a los productores a través de transformadores autorizados; que, por analogía, es conveniente aplicar a esta ayuda el tratamiento establecido anteriormente para la ayuda a la producción contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96;

Considerando que el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 se establece una ayuda a la producción de aceites esenciales de geranio y vetiver; que dicha ayuda se concede por cantidad de producto; que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 489/97, se abona a los productores a través de los organismos locales de recepción y comercialización autorizada; que, por analogía, es conveniente aplicar a esta ayuda del tratamiento establecido anteriormente para la ayuda a la producción contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96;

Considerando que el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 se establece una ayuda a la comercialización de determinados productos agrícolas cosechados en los departamentos franceses de Ultramar; que el importe de esta ayuda es del 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino; que esta zona de destino puede situarse tanto dentro de la Comunidad como en terceros países y que el valor de los productos puede espresarse en moneda nacional de un tercer país; que el objetivo económico de la operación correspondiente a esta ayuda se alcanza cuando el comprador se hace cargo del producto; que, por consiguiente, conviene que el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a dicha ayuda tenga lugar el primer día de la aceptación; que es conveniente precisar que, en caso de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, debe tenerse en cuenta el tipo de conversión válido para ese mismo día;

(1) DO L 207 de 19. 7. 1989, p. 19.
(2) DO L 85 de 30. 3. 1989, p. 6.
(3) DO L 260 de 23. 9. 1997, p. 9.
(4) DO L 199 de 18. 7. 1992, p. 1.
(5) DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
(6) DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
(7) DO L 76 de 18. 3. 1997, p. 6.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 [2], se establecen medidas específicas en relación con determinados productos agrícolas en favor de Azores y Madeira; que las disposiciones de aplicación de dichas medidas en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas, plantas, flores y té se establecen en el Reglamento (CEE) nº 2311/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1445/93, en lo que respecta a las frutas y hortalizas transformadas en el Reglamento (CEE) nº 2999/92 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2381/97 [5], en lo que respecta a la producción de piña en el Reglamento (CEE) nº 3518/92 de la Comisión [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1445/93, y en lo que respecta al régimen de abastecimiento en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 [8];

Considerando que el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda al suministro en Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas, establecida en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2999/92, está determinado por el apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92; que, no obstante, la concesión de esta ayuda está supeditada al depósito de una garantía; que el importe de dicha garantía se fija en ecus en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2999/92; que es conveniente establecer que el hecho generador tenga lugar en este caso el día de presentación de la solicitud del certificado de ayuda;

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 se establece una ayuda a la realización de programas de iniciativas y se fija su importe máximo en ecus; que dicha ayuda se abona anualmente; que, de conformidad con las disposiciones de aplicación de esta ayuda, establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2311/92, los servicios competentes del Estado miembro de que se trate deben presentar cada año, antes de una fecha determinada, las solicitudes de ayuda; que, por lo tanto, es conveniente que el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al importe de esta ayuda tenga lugar, cada año, el 1 de enero del año de ejecución del programa de iniciativa;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 se establece una ayuda a la comercialización de determinados productos tropicales recolectados en las Azores y Madeira; que conviene otorgar a esta ayuda el mismo tratamiento que el aplicado a la ayuda similar concedida en los departamentos franceses de Ultramar;

(1) DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(2) DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
(3) DO L 222 de 7. 8. 1992, p. 24.
(4) DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 7.
(5) DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 35.
(6) DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 21.
(7) DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
(8) DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

Considerando que conviene aplicar las disposiciones del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 para determinar el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la participación comunitaria en un estudio económico de análisis y perspectiva en el sector de las frutas y hortalizas transformadas contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1600/92;

Considerando que el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 establece la concesión de una ayuda a la producción de piña y fija su importe en ecus; que, de conformidad con las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3518/92, la ayuda debe solicitarse por cada uno de los períodos de cosecha contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3518/92; que, por lo tanto, es conveniente fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a esa ayuda al inicio del período de cosecha de que se trate;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96, se establecen medidas específicas en relación con determinados productos agrícolas en favor de las islas Canarias; que las disposiciones de aplicación de dichas medidas en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas, las plantas vivas y las flores se establecen en el Reglamento (CEE) nº 2173/92 de la Comisión [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95, en lo que respecta a las frutas y hortalizas transformadas en el Reglamento (CE) nº 3010/94 de la Comisión [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1249/97 [12], y en lo que respecta al régimen de abastecimiento en el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión [13], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2883/94 [14];

Considerando que en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se establece una ayuda a la realización de programas de iniciativas y se fija su importe máximo en ecus; que dicha ayuda se abona anualmente; que, de conformidad con las disposiciones de aplicación de esta ayuda, establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/92, los servicios competentes del Estado miembro de que se trate deben presentar las solicitudes de ayuda cada año antes de una fecha determinada; que, por lo tanto, es conveniente que el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al importe de dicha ayuda tenga lugar, cada año, el 1 de enero del año de ejecución del programa de iniciativa;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se establece una ayuda a la comercialización de determinados productos tropicales cosechados en las islas Canarias; que conviene otorgar a esta ayuda el mismo tratamiento aplicado a la ayuda similar concedida en los departamentos franceses de Ultramar;

(9) DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(10) DO L 217 de 31. 7. 1992, p. 56.
(11) DO L 320 de 13. 12. 1994, p. 5.
(12) DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 90.
(13) DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 32.
(14) DO L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

Considerando que conviene aplicar las disposiciones del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 para determinar el hecho generador de tipo de conversión agrario aplicable a la participación comunitaria en un estudio económico de análisis y perspectiva en el sector de las frutas y hortalizas transformadas, contemplada en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1601/92;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/97 del Consejo [1], se establece una prima para el arranque de manzanos, perales, melocotoneros y nectarinos; que las disposiciones de aplicación de esta medida fueron establecidas en el Reglamento (CE) nº 2467/97 de la Comisión [2]; que conviene aplicarle las disposiciones del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen conjunto del Comité de gestión de las frutas y hortalizas, el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y el Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

Artículo 1

(Organizaciones de productores)

Los volúmenes mínimos de producción comercializable, establecidos en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 412/97, se convertirán en ecus mediante el tipo de conversión agrario vigente el 1 de enero del año al que se refieran.

Artículo 2

(Fondos operativos)

1. A efectos de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, el tipo de conversión de los precios de retirada máximos aplicables para la campaña 1995/96 será el tipo de conversión agrario aplicable a la indemnización comunitaria de retirada de que se trate.

2. El tipo de conversión aplicable para calcular el importe previsto del fondo operativo contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 411/97, así como para calcular el límite máximo contemplado en el apartado 5 del artículo 7 del mismo Reglamento, será el tipo de conversión agrario vigente el 1 de enero del año en el que se apliquen dicho fondo y dicho límite.

3. El tipo de conversión aplicable para calcular el límite máximo de la ayuda financiera contemplado en el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 411/97 será el tipo de conversión agrario aplicable el 1 de enero del año al que se aplique dicho límite.

Artículo 3

(Operaciones de intervención y retiradas)

1. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la indemnización comunitaria de retirada, establecida en el anexo V del Reglamento (CE) nº 2200/96, tendrá lugar el primer día del mes en que se realice la operación de retirada.

2. El tipo de conversión aplicable a los importes globales a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 659/97 será el tipo de conversión agrario aplicable el día en que el organismo que proceda a una de las formas de distribución gratuita mencionadas en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se haga cargo de los productos de que se trate en la organización de productores que haya efectuado su retirada.

3. El tipo de conversión aplicable al importe a tanto alzado establecido en el artículo 15 *bis* del Reglamento (CE) nº 659/97 será el tipo de conversión agrario determinado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

4. El tipo de conversión aplicable al importe máximo contemplado en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 659/97 y fijado en el punto 2 del anexo V del mismo Reglamento será el tipo de conversión agrario que se determine de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4

(Régimen del precio de entrada)

1. Para expresar en moneda nacional de un Estado miembro el importe a tanto alzado que figura en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3223/94, el hecho generador del tipo de conversión agrario tendrá lugar el día en que se registre la cotización media representativa a la que se refiera.

2. Para calcular el valor de importación a tanto alzado contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94, los tipos representativos se convertirán en ecus mediante el tipo representativo de mercado del día al que se refieran.

3. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3223/94, los tipos de conversión aplicables serán los vigentes el día de la aceptación de la declaración de aduana.

[1] DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 3.
[2] DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 3.

Artículo 5

(Restitución por exportación)

El artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 será aplicable a la restitución por exportación contemplada en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 6

(Ayuda al sector de las avellanas)

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda al sector de las avellanas contemplada en el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 2200/96 tendrá lugar el primer día del mes en que la organización de productores de que se trate se haga cargo de los productos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1474/97.

TÍTULO II

PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 7

(Ayuda a la producción de tomates, higos, ciruelas pasas, peras, melocotones y piñas)

1. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a la producción contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y al precio mínimo mencionado en el apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento tendrá lugar el primer día del mes en que el transformador se haga cargo de los productos de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 504/97.

2. El hecho generador del tipo conversión agrario aplicable a la ayuda a la producción para las conservas de piña, contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 525/77, así como al precio mínimo contemplado en el artículo 3 del mismo Reglamento, tendrá lugar el 1 de mayo y el 1 de septiembre, respectivamente, para la primera y la segunda cosecha anual.

Artículo 8

(Ayudas para las pasas y los higos secos)

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 serán aplicables a la ayuda por hectárea contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

2. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al precio de compra contemplado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el día en que el organismo almacenador se haga cargo de los productos, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del mismo Reglamento.

3. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda al almacenamiento contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el día por el que se conceda la ayuda.

4. El tipo de conversión aplicable al importe en ecus contemplado en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 627/85 será el tipo de conversión agrario vigente en la fecha del inventario contemplado en el apartado 1 del mismo artículo.

5. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a los precios de venta de las pasas y los higos secos sin transformar en posesión de los organismos almacenadores, establecidos por anticipado en aplicación del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96, tendrá lugar el día en que el comprador se haga cargo de los productos o el día en que se efectúe el pago, en caso de que este último sea anterior.

6. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a las ofertas contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 626/85 y a los precios de venta mínimos establecidos en aplicación del artículo 15 del mismo Reglamento tendrá lugar el último día del plazo de presentación de ofertas fijado en aplicación del artículo 12 de dicho Reglamento.

7. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al importe en ecus de las garantías contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el día de presentación de la oferta o de la solicitud de compra.

Artículo 9

(Ayuda al sector de los espárragos destinados a la transformación)

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a tanto alzado temporal a los espárragos destinados a la transformación, establecida en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2201/96, tendrá lugar el 1 de enero del año en virtud del cual se conceda dicha ayuda.

Artículo 10

(Intercambios comerciales con terceros países)

El artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 será aplicable a lo siguiente:

— a los precios mínimos y a los gravámenes compensatorios fijados en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2201/96 para las pasas y determinadas cerezas transformadas,

— a la restitución por exportación contemplada en el artículo 16 de dicho Reglamento,

— al gravamen por exportación contemplado en el artículo 20 de dicho Reglamento.

TÍTULO III

CÍTRICOS DESTINADOS A LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 11

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a las organizaciones de productores contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96 tendrá lugar el primer día del mes en que se entreguen los productos a la fábrica de transformación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1169/97.

TÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS

Artículo 12

(Frutos de cáscara y algarrobas)

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable cada año para la conversión en moneda nacional del importe máximo por hectárea de la ayuda para la mejora de la calidad y la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas, establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 790/89, tendrá lugar el 1 de enero del período anual de referencia, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2159/89.

Artículo 13

(Frambuesas destinadas a la transformación)

1. El hecho generador del tipo de conversión agrario que se aplique al importe en ecus, contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1991/92, de la ayuda a tanto alzado a las organizaciones de productores, contemplada en el apartado 2 de dicho artículo 2, tendrá lugar el primer día de la campaña de comercialización siguiente a la fecha del reconocimiento específico de la organización de que se trate.

2. El tipo aplicable cada año para la conversión en moneda nacional del importe máximo por hectárea contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1991/92 será el tipo de conversión agrario vigente el primer día de la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 14

(Poseidom)

1. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda al suministro del mercado regional, establecida en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, tendrá lugar el primer día del mes de entrega de los productos de que se trate, tal como conste en los justificantes, contemplada en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 489/97.

2. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a la producción de vainilla establecida en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 tendrá lugar el primer día del mes en que el transformador autorizado se haga cargo de los productos, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 489/97.

3. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a la producción de aceites esenciales de geranio y vetiver, establecida en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, tendrá lugar el primer día del mes en que los organismos locales de recogida y comercialización autorizados se hagan cargo de los productos, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 489/97.

4. Para la determinación y el pago de la ayuda a la comercialización de determinados productos agrícolas recolectados en los departamentos franceses de Ultramar, contemplada en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el hecho generador del tipo de conversión agrario tendrá lugar el primer día en que el comprador se haga cargo de los productos. En caso de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión que se tendrá en cuenta será el válido dicho primer día.

Artículo 15

(Poseima)

1. El hecho generador del tipo de conversión agrario que se aplique a la garantía establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2999/92 tendrá lugar el día de presentación de la solicitud del certificado de ayuda.

2. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a los programas de iniciativa, contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, tendrá lugar el 1 de enero del año de ejecución en curso del programa de iniciativa de que se trate.

3. Para la determinación y el pago de la ayuda a la comercialización de determinados productos tropicales cosechados en las Azores y en Madeira, contemplada en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el hecho generador del tipo de conversión agrario tendrá lugar el primer día en que el comprador se haga cargo de los productos. En caso de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión que se tendrá en cuenta será el válido dicho primer día.

4. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al importe en ecus que figura en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 tendrá lugar el último día de presentación de las ofertas.

5. El hecho generador del tipo de conversión agrario que se aplique a la ayuda a la producción de piña contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 tendrá lugar el primer día del período de cosecha de que se trate, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3518/92.

Artículo 16

(Poseican)

1. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a los programas de iniciativa, contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, tendrá lugar el 1 de enero del año de ejecución en curso del programa de iniciativa de que se trate.

2. Para la determinación y el pago de la ayuda a la comercialización de determinados productos tropicales cosechados en las islas Canarias, contemplada en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el hecho generador del tipo de conversión agrario tendrá lugar el primer día en que el comprador se haga cargo de los productos. En caso de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión que deberá tenerse en cuenta será el válido dicho primer día.

3. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al importe en ecus que figura en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 tendrá lugar el último día de presentación de ofertas.

Artículo 17

(Saneamiento de la producción de manzanas, peras, melocotones y nectarinas)

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la prima de arranque establecida en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/97 tendrá lugar el 1 de enero del año durante el que se adopte la decisión de concesión de dicha prima.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 18

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la aceptación de un lote será el inicio de la entrega física de éste.

Artículo 19

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1445/93.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 294/98 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 1998
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1403/97 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.
[3] DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.
[4] DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (5)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (7)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (6)	Egipto (8)
1006 10 21	(7)	130,91		202,88
1006 10 23	(7)	130,91		202,88
1006 10 25	(7)	130,91		202,88
1006 10 27	(7)	130,91		202,88
1006 10 92	(7)	130,91		202,88
1006 10 94	(7)	130,91		202,88
1006 10 96	(7)	130,91		202,88
1006 10 98	(7)	130,91		202,88
1006 20 11	332,05	161,69		249,04
1006 20 13	332,05	161,69		249,04
1006 20 15	332,05	161,69		249,04
1006 20 17	232,35	111,84	0,00	174,26
1006 20 92	332,05	161,69		249,04
1006 20 94	332,05	161,69		249,04
1006 20 96	332,05	161,69		249,04
1006 20 98	232,35	111,84	0,00	174,26
1006 30 21	(7)	251,59		399,75
1006 30 23	(7)	251,59		399,75
1006 30 25	(7)	251,59		399,75
1006 30 27	(7)	251,59		399,75
1006 30 42	(7)	251,59		399,75
1006 30 44	(7)	251,59		399,75
1006 30 46	(7)	251,59		399,75
1006 30 48	(7)	251,59		399,75
1006 30 61	(7)	251,59		399,75
1006 30 63	(7)	251,59		399,75
1006 30 65	(7)	251,59		399,75
1006 30 67	(7)	251,59		399,75
1006 30 92	(7)	251,59		399,75
1006 30 94	(7)	251,59		399,75
1006 30 96	(7)	251,59		399,75
1006 30 98	(7)	251,59		399,75
1006 40 00	(7)	78,38		123,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	([1])	232,35	533,00	332,05	533,00	([1])
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	367,86	327,22	294,84	340,91	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	267,20	313,27	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,64	27,64	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

([1]) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) Nº 295/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación, presentadas en enero de 1998, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2527/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen, para el año 1998, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2527/97 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998; que la cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes,

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2527/97 establece que, si durante el año 1998 la cantidad por la que se soliciten certificados de importación, presentados con cargo al primer período especificado en el apartado 3 del citado artículo, es inferior a la cantidad disponible, se añadirá la cantidad restante a la cantidad disponible con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existe una cantidad restante con cargo al primer período, es conveniente determinar la cantidad disponible para el segundo período, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998, para el país interesado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2527/97 serán satisfechas íntegramente.

2. La cantidad disponible con cargo al período a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2527/97, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998, será de 7 608 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 296/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2542/97 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2542/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen para el primer semestre de 1998 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos países terceros ([1]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2542/97 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1995, 1996 y 1997;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 80 kilogramos se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

a) 12,8794 % de las cantidades importadas durante los años 1995, 1996 y 1997, en el caso de los importadores citados en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2542/97;

b) 0,09506 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2542/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 347 de 18. 12. 1997, p. 17.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 60/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 1/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1996, sobre la protección de los ocupantes de los vehículos de motor, en caso de colisión lateral y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. En el punto 1 (Directiva 70/156/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **396 L 0027:** Directiva 96/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1996 (DO L 169 de 8. 7. 1996, p. 1).»

2. Después del punto 45 t (Directiva 95/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo, se insertará el siguiente punto:

«45 u. **396 L 0027:** Directiva 96/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1996, sobre la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión lateral y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE (DO L 169 de 8. 7. 1996, p. 1).».

[1] DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 66.
[2] DO L 169 de 8. 7. 1996, p. 1.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/27/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 61/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 1/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/44/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 3 (Directiva 70/220/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **396 L 0044:** Directiva 96/44/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1996 (DO L 210 de 20. 8. 1996, p. 25).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/44/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de esta Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 66.
[2] DO L 210 de 20. 8. 1996, p. 25.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 62/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 1/97 del Comite Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/37/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/408/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje) [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 16 (Directiva 74/408/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **396 L 0037:** Directiva 96/37/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996 (DO L 186 de 25. 7. 1996, p. 28).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/37/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 66.
[2] DO L 186 de 25. 7. 1996, p. 28.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 63/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 1/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/38/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/115/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 20 (Directiva 76/115/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el apartado siguiente:

«— **396 L 0038:** Directiva 96/38/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996 (DO L 187 de 26. 7. 1996, p. 95).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/38/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 66.
[2] DO L 187 de 26. 7. 1996, p. 95.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 64/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 57/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/21/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 94/54/CE relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 79/112/CEE [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 18 (Directiva 79/112/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **396 L 0021:** Directiva 96/21/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1996 (DO L 88 de 5. 4. 1996, p. 5).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/21/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 346 de 20. 11. 1997, p. 19.
[2] DO L 88 de 5. 4. 1996, p. 5.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 65/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 49/96 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse la decimonovena Directiva 96/41/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1996, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 76/768/CEE del Consejo) del capítulo XVI del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **396 L 0041:** decimonovena Directiva 96/41/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1996 (DO L 198 de 8. 8. 1996, p. 36).».

Artículo 2

Los textos de la decimonovena Directiva 96/41/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 21 de 23. 1. 1997, p. 3.
[2] DO L 198 de 8. 8. 1996, p. 36.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 66/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 49/96 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la séptima Directiva 96/45/CE de la Comisión, de 2 de julio de 1996, relativa a los métodos de análisis necesarios para comprobar la composición de los productos cosméticos [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Después del punto 7 (Sexta Directiva 95/32/CE de la Comisión) en el capítulo XVI del anexo II del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

«8. **396 L 0045:** Séptima Directiva 96/45/CE de la Comisión, de 2 de julio de 1996, relativa a los métodos de análisis necesarios para comprobar la composición de los productos cosméticos (DO L 213 de 22. 8. 1996, p. 8).».

Artículo 2

Los textos de la séptima Directiva 96/45/CE en lenguas islandesa y noruegas, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 21 de 23. 1. 1997, p. 3.
[2] DO L 213 de 22. 8. 1996, p. 8.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 67/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo del EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 48/96 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/577/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a las instalaciones de lucha contra incendios [2];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/578/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los apartados sanitarios [3];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/579/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a equipamiento fijo por vías de circulación [4];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/580/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los muros cortina [5];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/581/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a geotextiles [6];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/582/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas de acristalamiento sellante estructural y anclajes metálicos para hormigón [7],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo) del capítulo XXI del anexo II del Acuerdo se añadirán los apartados siguientes:

«— **396 D 0577** Decisión 96/577/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996 (DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 44);

— **396 D 0578** Decisión 96/578/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996 (DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 49);

— **396 D 0579** Decisión 96/579/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996 (DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 52);

[1] DO L 21 de 23. 1. 1997, p. 1.
[2] DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 44.
[3] DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 49.
[4] DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 52.
[5] DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 56.
[6] DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 59.
[7] DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 62.

— **396 D 0580** Decisión 96/580/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996 (DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 56);

— **396 D 0581** Decisión 96/581/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996 (DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 59);

— **396 D 0582** Decisión 96/582/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1996 (DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 62).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 96/577/CE, 96/578/CE, 96/579/CE, 96/580/CE, 96/581/CE y 96/582/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presnte Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 68/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 7/94 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 89/686/CEE del Consejo) del capítulo XXII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **396 L 0058:** Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996 (DO L 236 de 18. 9. 1996, p. 44).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/58/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.
[2] DO L 236 de 18. 9. 1996, p. 44.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 69/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 23/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 543/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 11 [Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **397 R 0543:** Reglamento (CE) nº 543/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997 (DO L 84 de 26. 3. 1997, p. 6).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 543/97 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] DO L 242 de 2. 9. 1997, p. 70.
[2] DO L 84 de 26. 3. 1997, p. 6.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 70/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 11/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Después del punto 53 [Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

«53a. **392 R 3577:** Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO L 364 de 12. 12. 1992, p. 7).

A los efectos del Acuerdo, deberán introducirse en las disposiciones del Reglamento las siguientes adaptaciones:

a) En situaciones como las mencionadas en el artículo 5:

— por lo que se refiere a los Estados de la AELC, donde dice "Comisión" deberá decir "Autoridad de Vigilancia de la AELC";

— en caso de que la Comisión de la CE reciba una solicitud de un Estado miembro de la CE u Órgano de Vigilancia de la AELC una solicitud de un Estado de la AELC para que adopten medidas de salvaguardia, se le notificará sin demora al Comité Mixto del EEE y se le facilitará toda la información pertinente.

A petición de una Parte contratante, se celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto del EEE. También podrán solicitarse consultas en los casos en que la Comisión de la CE u Órgano de Vigilancia de la AELC adopten medidas de salvaguardia por propia iniciativa.

Una vez que la Comisión de la CE u Órgano de Vigilancia de la AELC hayan adoptado una decisión, notificarán inmediatamente las medidas adoptadas al Comité Mixto del EEE.

b) Se sustituye el artículo 7 por el siguiente texto:

"Salvo disposición contraria del Acuerdo, las Partes contratantes no introducirán ninguna nueva restricción a la libertad de proporcionar servicios que se haya aprobado efectivamente en la fecha de la decisión del Comité Mixto del EEE de incorporar el presente Reglamento en el Acuerdo.".».

[1] DO L 182 de 10. 7. 1997, p. 41.
[2] DO L 364 de 12. 12. 1992, p. 7.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CEE) nº 3577/92 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 71/97

de 4 de octubre de 1997

por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 50/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/302/CE de la Comisión, de 17 de abril de 1996, por la que se establece un formulario para la presentación de información con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos [2],

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Después del punto 32aa (Decisión 94/904/CE del Consejo) del anexo XX del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

«32ab. **396 D 0302:** Decisión 96/302/CE de la Comisión, de 17 de abril de 1996, por la que se establece un formulario para la presentación de información con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 116 de 11. 5. 1996, p. 26).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 96/302/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

---

[1] No publicado en el Diario Oficial

[2] DO L 116 de 11. 5. 1996, p. 26.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 72/97
de 4 de octubre de 1997
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 50/97 del Comité Mixto del EEE [1];

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 94/721/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1994 por la que se adaptan los anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea [2], en virtud del apartado 3 de su artículo 42;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/660/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996 por la que se adapta el anexo II del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea [3], en virtud del apartado 3 de su artículo 42,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el punto 32c [Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo] del anexo XX del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— **394 D 0721:** Decisión 94/721/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1994 (DO L 288 de 9. 11. 1994, p. 36),

— **396 D 0660:** Decisión 96/660/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996 (DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 15).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 94/721/CE y de la Decisión 96/660/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de octubre de 1997, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
E. BULL

---

[1] No publicado en el Diario Oficial
[2] DO L 288 de 9. 11. 1994, p. 36.
[3] DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 15.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2020/97 de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña 1997/98

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 284 de 16 de octubre de 1997)

En la página 40, en el artículo 1, en el apartado 3, en el primer párrafo:

en lugar de: «[...] antes del 15 de enero de 1998 [...]»,

léase: «[...] a más tardar el 15 de enero de 1998 [...]».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 269/98 de la Comisión, de 30 de enero de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la segunda licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 25 de 31 de enero de 1998)

En la página 78, en el anexo, en la casilla correspondiente al importe máximo de la ayuda a la mantequilla < 82 % de la columna A/C-D, con trazador:

en lugar de: «—»,

léase: «112».